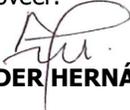


CONSTANCIA SECRETARIAL: 6 mayo de 2024, Señor Juez, informo que el pasado 24 de abril de 2024 a las 5:00 p.m. venció el término de traslado del recurso de reposición contra el auto 080 del 12 de abril de 2024 que decretó la terminación del proceso de pertenencia por desasimio tácito. Despacho en compensatorio los días 25 y 26 de abril de 2024 por turno de control de garantías, Acuerdo No. CSJANTA23-188 del 24 de octubre de 2023. Sírvese proveer.


JHON ALEXANDER HERNÁNDEZ BONILLA
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
 CARAMANTA - ANTIOQUIA

Mayo, siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05145 40 89 001 2023 00046 00
Proceso	Pertenencia
Demandante	José Luis López Ramírez
Demandados	Ramón Uribe Clavijo y Otros
Asunto	Resuelve Recurso de Reposición
Auto Interlocutorio	0104

Conforme a constancia secretarial que antecede, se ocupa el despacho de resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, formulado por la mandataria judicial de la parte demandante en contra del Auto 080 del 12 de abril de 2024, notificado por estado electrónico No 024 del 15 de abril de la presente anualidad, por medio del cual se declaró la terminación del proceso de la referencia bajo la figura del desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

1. Mediante Auto Interlocutorio No 039 del 14 de febrero de 2024, y notificado a través de los estados electrónicos del 15 de febrero de 2024, se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, procediera con la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte pasiva, así como la instalación de la valla; una vez vencido el término concedido para cumplir con la carga impuesta, esta guardó silencio.

2. Consecuentemente, y ante tal situación, este despacho mediante auto interlocutorio 080 del 12 de abril de 2024, notificado por estado electrónico No 024 del 15 de abril de 2024, declaró la terminación del proceso de Pertenencia, en contra de Ramón Uribe Clavijo y Otros, que fuera promovido por José Luis López Ramírez, a través de mandatario judicial, a través de la figura del desistimiento tácito, como fuera advertido en auto del 14 de febrero de 2024

EL RECURSO

Dentro del término de ejecutoria del auto 080 del 12 de abril de 2024, la mandataria judicial del demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, indicando que, pese a que la instalación de la valla se realizó desde el mes de diciembre de 2023, no encuentra soporte de envío de esta situación al despacho, pero que no queda duda de haberse hecho, pues es de público conocimiento el proceso; para lo cual aporta una declaración extra juicio y copia del recibo de pago que constata la elaboración de la valla.

Asimismo, indicó que la notificación del demandado se encontraba a cargo del despacho, pues desde el principio advirtió que desconocía lugar de notificaciones, dando lugar al nombramiento de curador. Considera que, si se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 8 de agosto de 2023, toda vez que se han ejercido todas las acciones tendientes a realizar las notificaciones.

En consideración a lo anterior, solicita reponer la decisión, pues se cumplió con las notificaciones dentro de los treinta (30) días que le otorgara el juzgado y da oportunidad a continuar con el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES

El Artículo 318 del C.G.P., dispone:

(...) Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Importante traer a colación el artículo 321 del Capítulo II del C.G.P. en lo que refiere a la procedencia del Recurso de Apelación.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

Por su parte, el artículo 317 ibídem, establece:

(...) El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...)

(...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)

CASO CONCRETO

En el sub judice, la mandataria judicial del demandante manifiesta su inconformidad en el hecho de que se declarara la terminación del proceso de pertenencia bajo la modalidad del desistimiento tácito, máxime si se tiene en cuenta que, si se cumplió con la carga impuesta en el numeral cuarto del auto 0182 del 8 de agosto de 2023, tendiente a lograr la instalación de la valla en el inmueble objeto de prescripción, requerimiento que fuera hecho nuevamente mediante proveído del 14 de febrero de 2024, para que dentro de los treinta (30) siguientes gestionara lo relacionado con la actuación subsiguiente, esto es: la notificación de los demandados y demás personas a través de la instalación de la valla.

Manifestó que si se cumplió con lo ordenado, pues pese a que no encontró evidencia alguna de haber allegado las fotografías de la valla al despacho, esta si se hizo, pues aseguró que desde el mes de diciembre de 2023 se hizo efectiva, prueba de ello es la declaración extra juicio que aportó con este recurso, en la que la señora Paola Andrea Rendón Páramo, aseguró ser residente del sector el molino, y que desde finales del año 2023 pasa por allí todos los días y ve un cartel amarillo del Juzgado, en la casa del señor JOSÉ LUIS LÓPEZ RAMÍREZ; así como la copia del recibo de pago por la elaboración de la valla con fecha del 1 de diciembre de 2023.

Además, se sirvió indicar que desde la presentación de la demanda informó que desconocía lugar de notificación del demandado, por lo que correspondía al despacho el nombramiento del curador, por ende, no obsta para poder dar por terminado el proceso, pues en lo que a ella concierne, frente a la carga impuesta, se hizo, otra cosa es que no se haya podido allegar dicha evidencia al despacho, pues por circunstancias ajenas, posiblemente omitió el envío de las evidencias.

Teniendo en cuenta las manifestaciones hechas por la recurrente, es preciso indicar que, si bien quiso dar cumplimiento a lo ordenado por este despacho, la misma no se materializó, pues no puede pretender que después de haber tenido prácticamente 49 días para poner de presente dichas situaciones, lo haya hecho una vez decretado el desistimiento tácito, es decir, esperó hasta que este estrado judicial tomara la determinación de dar por terminado el proceso para aportar las fotografías de la valla.

Ahora bien, no puede la libelista pretender que con el solo hecho de haber allegado una declaración extra juicio y un recibo de pago con fecha del año pasado que evidencia la elaboración de una valla, se dé por cumplida la orden dada, máxime cuando el computo de los términos es perentorio e improrrogable, lo cual lleva a concluir, que disponía de un lapso de tiempo suficiente para acreditar su cumplimiento y/o solicitar cualquier tipo de actuación.

Es importante acotar, que una vez se surtiera la fijación de la valla y se incorporara su contenido en el registro nacional de procesos de pertenencia, sin que se manifestaran lo allí mencionados, procedería el despacho a su emplazamiento y posterior nombramiento del curador, situación que no fue posible, pues el registro fotográfico de la valla no se aportó.

En síntesis, considera esta judicatura que el libelista tuvo todas las garantías y el tiempo suficiente para cumplir a cabalidad con lo solicitado, sin embargo, esperó hasta que el término venciera para hacer nuevas peticiones y allegando documentos que en un primer escenario nunca se arrimaron al proceso.

Así las cosas, no se repondrá el Auto 080 del 12 de abril de 2024 y tampoco se concederá en subsidio el recurso de APELACIÓN, toda vez que nos encontramos ante un proceso de única instancia, pues el artículo 32 del C.G.P es claro cuando indica que la apelación procede contra autos proferidos en primera instancia.

Además, la Corte, mediante STC3642—2017 recalcó:

(...) De otra parte ; Según la doctrina y la Jurisprudencia, para conceder el recurso de apelación se requiere la presencia de los siguientes requisitos: a). Que la providencia sea susceptible de apelación; b). Que el apelante sea parte o tercero legitimado para ello; c). Que la providencia apelada cause perjuicio al apelante; d). Que el recurso se interponga dentro de la oportunidad legal en debida forma, debiéndose sustentar oportunamente.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARAMANTA – ANTIOQUIA

. Calle 20 # 20 - 46, segundo piso, telefax 8553316.

Correo electrónico: i01pmpalcaramanta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Adicionalmente, se debe tener presente que el recurso de apelación se rige por el principio de taxatividad, conforme al cual solamente son apelables las providencias que expresamente señale la ley. (...)

En el sub lite, no se cumple con el primero de los presupuestos, toda vez que la apelación se encuentra consagrada para sentencias y autos proferidos en primera instancia, y en virtud a que nos encontramos frente a un proceso de única instancia, el recurso interpuesto no es procedente.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARAMANTA – ANTIOQUIA.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto 080 del 12 de abril de 2024, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NO CONCEDER en subsidio el recurso de APELACIÓN, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Camilo Ernesto Arciniegas Aranda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caramanta - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce4ebeaba7f17787f94d1464c811fa68db128a450ad6307e59cd89bb71e49f1**

Documento generado en 07/05/2024 05:52:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>